

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE20475 Proc #: 3648522 Fecha: 31-01-2017 Tercero: HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELOClase Doc: Salida Tioo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00186

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 01760 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 01760 del 15 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA., titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 557 del 16 de julio de 2006, del pozo identificado con código pz-01-0058, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 200.100),

Que una vez revisado el expediente **DM-01-1997-1210**, en el que se adelantan las diligencias correspondientes a la concesión de aguas subterráneas y analizada la **Resolución 01760 del 15 de noviembre de 2016**, se encontró que se hace necesario **corregir** el artículo primero de la resolución en referencia debido a que se individualizó la comunidad religiosa con un nombre diferente con el que utiliza actualmente, sin referenciar igualmente su personería jurídica, el que reza:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA., titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 557 del 16 de julio de 2006, del pozo identificado con código pz-01-0058, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 200.100), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es conveniente **corregir** el artículo citado, teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 01760 del 15 de noviembre de 2016**, se ordenó el pago por seguimiento

Página 1 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ambiental, respecto del pozo- *pz-01-0058*, sin que se citara el número de individualización tributaria (NIT), de la **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**

Así las cosas se hace necesario **corregir** el artículo primero, de la **Resolución No. 01760** del 15 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que así mismo, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, y celeridad.

Agrega que en virtud del principio de **eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), permite la corrección de irregularidades en los actos admirativos para ajustarlos a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlas del mismo modo, el numeral 140 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad e los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella.

Que el artículo 12 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es llamada a llenar los vacíos que posee la normativa contencioso administrativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección alterará la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Una vez efectuada la corrección, la misma deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así mismo, el numeral 12º Ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (\$1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, Artículo 3, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo 1º de la Resolución No. 01760 del 15 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

Ordenar a la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA, identificada con NIT 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N. 8-11 de esta ciudad, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 557 del 16 de julio de 2006, del pozo identificado con código pz-01-0058, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 200.100), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 01693 del 09 de noviembre de 2016, continúan plenamente vigentes e incólumes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la hermana **SARA MALTILDE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.295.146, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la calle 170 N. 8-11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.-Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

Página 4 de 6 BOGOTÁ MEJOR PARA TORROS



ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.-Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los xxx días del mes de xxxxxxx del xxxxx

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2017



ANIBAL TORRES RICO SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

_	ᅩ		í.
	ab	or	o:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
Revisó:								
MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
Aprobó: Firmó:								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA OEJECUCION:	31/01/2017





